



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	L-106
Proceso	Ejecutivo Laboral Conexo
Radicado	050313189001 2021 00063 00
Ejecutante	Beatriz Elena Giraldo Bermúdez
Ejecutado	Departamento de Antioquia
Asunto	Libra Mandamiento de pago.

Es de anotar que en materia laboral para los procesos ejecutivos laborales existe norma especial en la cual el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad preceptúa que;

“Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Así mismo, el artículo 101 ibídem dispone sobre la demanda ejecutiva que;

“Artículo 101. Demanda ejecutiva y medidas preventivas. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

No obstante, y aunque existe norma especial sobre el asunto en la cual se dio aplicación al determinar que provenía la obligación de una decisión judicial y se realizó la correspondiente exigencia. Este Despacho observa que en dicha regulación existen vacíos, y como quiera que la misma alude al Código Judicial se hace remisión al artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión analógica procesal del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

Es así que, en el presente caso, el 26 de abril de 2020 la parte ejecutante por medio de demanda solicitó la continuación del ejecutivo laboral conexo de la referencia, al ser procedente la petición, y emanar de una decisión judicial originada en este Despacho e identificada con Sentencia General 62 y Laboral 03 del 04 de julio de 2019 dentro del proceso ordinario laboral 05031318900120160023700, confirmada en su totalidad en segunda instancia el 05 de marzo de 2020 por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso por expresa remisión analógica procesal del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; al igual que el artículo 100 ibídem, es procedente su admisión.

Por tal razón, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi Antioquia;

Resuelve;

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante la señora Beatriz Elena Giraldo Bermúdez y a cargo del Departamento de Antioquia La suma de **\$7.250.850** por concepto de pago de la indemnización por no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, según el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por el valor de un día de salario por cada día de retardo en el pago a razón de \$19.650 diarios, último salario diario devengado por el trabajador desde el 20 de febrero de 2013 hasta la fecha que Brilladora la Esmeralda entró en liquidación esto es el 24 de febrero de 2014.

Segundo: Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento judicial hasta el pago efectuado en su totalidad, derivados del pago de la indemnización por no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, según el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por el valor de un día de salario por cada día de retardo en el pago a razón de \$19.650 diarios, último salario diario devengado por el trabajador desde el 20 de febrero de 2013 hasta la fecha que Brilladora la Esmeralda entró en liquidación esto es el 24 de febrero de 2014. .

Tercero: Notifíquese este mandamiento de pago de manera personal, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmele que cuenta con un término de **cinco (05) días** para pagar de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso o de **diez (10) días** para formular excepciones si lo considera

pertinente de conformidad al artículo 442 ibídem y en concordancia con el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cuarto: Notificar el presente auto al Ministerio Público de la localidad.

Quinto: Vincular dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sexto: Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. Notificación que se realizará de forma electrónica por el buzón para notificaciones judiciales o el correo establecido para tal fin.

Séptimo: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Julia Fernanda Muñoz Rincón con Tarjeta Profesional 215.278 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía 1.040.491.173 como apoderada de la parte ejecutante de conformidad al poder a ella otorgado.

Notifíquese


Paula Andrea Castaño Palacio
Juez

E.M.H

CERTIFICO:
*Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS
ELECTRÓNICOS N 38 TYBA*

*Fijado hoy 21 de mayo de 2021 en la Secretaría del Juzgado Promiscuo
del Circuito de Amalfi, - Antioquia. De forma virtual.*

DANIEL ALEXIS USME ARANGO
Secretario